

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-622/2012

ACTOR:
RENÉ GONZÁLEZ JUSTO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-622/2012**, promovido por René González Justo, para controvertir la falta de resolución, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-GRO-193/2012.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria, dirigida a sus militantes, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

II. Solicitud de registro. El siete de febrero de dos mil doce, el ahora actor compareció, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guerrero, a fin de solicitar su registro como aspirante a la candidatura a diputado federal propietario, por el principio de mayoría relativa, por el distrito VIII, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero.

III. Convención Distrital. El diecinueve de febrero del año en curso, tuvo verificativo la Convención Distrital para elegir candidato a diputado federal propietario, por el principio de mayoría relativa, por el mencionado distrito electoral federal VIII, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, resultando electo el ahora actor.

IV. Entrega de constancia por el Consejo Electoral Distrital. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal VIII, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, entregó

al ahora actor la constancia de registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

V. Aprobación del Acuerdo CG193/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012”.

VI. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Inconforme con lo anterior, el ahora actor promovió, el treinta y uno de marzo del año en curso, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional. El expediente se identificó con la clave CNJP-JDP-GRO-193/2012.

VII. Acuerdo 1/2012. El cuatro de abril del año en curso, esta autoridad jurisdiccional aprobó, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, número 1/2012, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su parte conducente, establece:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

[...]"

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril del año en curso, René González Justo promovió, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la falta de resolución, por parte de la propia Comisión, del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-GRO-193/2012.

Tercero. Remisión del juicio a la Sala Regional. Realizados

los trámites de ley, el nueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió el juicio de mérito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, misma que lo radicó con el número de expediente SDF-JDC-586/2012.

Cuarto. Acuerdo de Sala Regional. El once de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dictó acuerdo en el referido expediente SDF-JDC-586/2012, determinando lo siguiente:

“[...]”

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional remite el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda, en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del Acuerdo General 1/2012, emitido por dicho órgano jurisdiccional federal.

Cabe precisar que el presente expediente guarda relación con el diverso identificado con la clave SDF-JDC-533/2012, en el cual se ordenó su remisión el nueve de abril de este año a Sala Superior.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

TERCERO. Expídase la copia certificada del escrito de presentación de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos del expediente correspondiente a esta Sala Regional y remítanse los originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

[...]"

Quinto. Recepción de constancias y turno. El doce de abril del año en curso, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias en cuestión. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente indicado al rubro, así como que el mismo fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído se cumplimentó, en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2377/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior obedece, a que la Sala Regional del Tribunal

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo plenario de once de abril del año en curso, determinó remitir a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo General, de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el punto VII del Resultando primero, de este Acuerdo.

SEGUNDO. No ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las

causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán

acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que René González Justo controvierte la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-GRO-193/2012, que promovió en contra de la exclusión de que fue objeto, en la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el VIII distrito electoral federal, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político.

Al respecto, es necesario señalar que si bien el actor alude a las violaciones que habrían sido cometidas con motivo del

proceso de designación del candidato en cuestión, es claro al dolerse de que han transcurrido, en exceso, los términos y plazos establecidos en la normatividad intrapartidista, para radicar, admitir o desechar el medio de defensa planteado, incurriendo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en violaciones graves de procedimiento, que lo han dejado en estado de indefensión.

Dado el motivo de inconformidad expresado, es posible señalar que el impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, lo que el actor impugna es la omisión de emitir resolución en un juicio intrapartidista, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual puede resolver con plenitud de jurisdicción la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer facultad de atracción, debido a que lo señalado por el enjuiciante no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos que integran el presente

juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resuelva conforme a Derecho el presente asunto.

Notifíquese, personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 Y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO